



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00461-2008-PA/TC
PIURA
JUAN SILUPU RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Silupu Rivas contra la sentencia expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 133, su fecha 27 de noviembre 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, por haber cumplido con los requisitos de edad y aportaciones; y se disponga el pago de intereses y devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que según el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, por lo que no se puede pretender discutir en esta vía el reconocimiento de los años de aportes.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de setiembre del 2007, declara improcedente la demanda estimando que los certificados de trabajo presentados no constituyen prueba fehaciente al no haberse corroborado con otros documentos y al no haberse adjuntado los documentos que acrediten la representación del emitente, asimismo considera que el demandante no ha acreditado que este inscrito en la caja de pensiones de la caja nacional del seguro social o del seguro social del empleado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el certificado de trabajo presentado no es un documento idóneo para acreditar aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47° del Decreto Ley 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado". Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]"
5. En el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se registra que ésta nació el 1 de octubre de 1925 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión dentro del régimen especial de jubilación el 1 de octubre de 1985, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, de la Resolución N.º 0000027416-2004-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se evidencia que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que solo ha acreditado 3 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1. El certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Sinforoso Benites" Ltda., obrante a fojas 5, suscrito por el ex Presidente del Consejo de Administración, Jose García Seminario, del que se desprende que el recurrente laboró en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.
 - 9.2. La Liquidación de Beneficios Sociales, emitida por la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Sinforoso Benites" Ltda., suscrita por el Presidente del Consejo de Administración, evidenciándose que el actor laboró en el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.
10. El certificado de trabajo a que se refiere el numeral 9.1, carece de validez al estar suscrito por el "ex presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa" en el mes de marzo, por lo que no se encuentra legitimado para firmar dicho documento.
11. En cuanto a la Liquidación de Beneficios Sociales, corriente a fojas 6, emitida el 31 de diciembre de 1982 y suscrita por José Félix Gonzales Merino, carece de valor al no haberse adjuntado el poder que acredite la representación legal de quien la suscribe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00461-2008-PA/TC
PIURA
JUAN SILUPU RIVAS

12. Finalmente, cabe precisar que el demandante no ha cumplido con el requisito relativo a las aportaciones al haber acreditado únicamente 5 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no procede amparar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

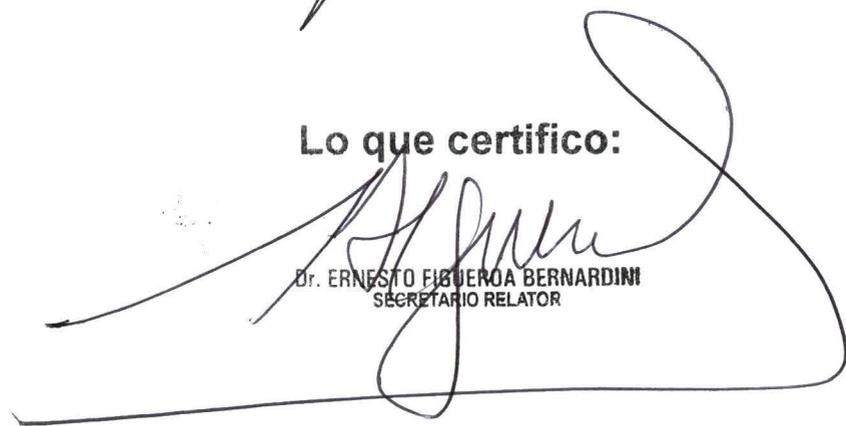
Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIÑOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR